

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/03/2025 14:09	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/03/2025 16:54
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000544
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000008-0001102208	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	ARTICULOS VARIOS PARA VASCULAR PERIFERICO		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000068					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	20/01/2025 19:19	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

**Resultado del acto final** No aplica

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000237 del 30 de enero de 2025 a las 7:48 a.m., esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000000354 del 14 de febrero de 2025 a las 11:45 a.m., esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122025000000068 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.**

**1) Sobre la Partida 9: Criterio de la División:** En el caso de mérito, se observa que la empresa adjudicada, al momento de atender la audiencia inicial, señala que la recurrente no cumple con las medidas requeridas para la Partida No. 9, específicamente en cuanto al ancho del cobertor. En este sentido, se tiene que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"COBERTOR ESTÉRIL 14CM X 120CM PARA ULTRASONIDO CON GEL ESTÉRIL DE 20 ml."* En relación con lo anterior, en la oferta de Yire Médica H P S.A. se consignó lo siguiente: *"CODIGO / CODE [...] 11-2104EU"* ([3. Apertura de ofertas], Partida 9, Nombre del proveedor: YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA, No. 1, Nombre del documento: Información Técnica, Archivo adjunto: INFO. TÉCNICA.rar). Asimismo, se aportó información técnica en la que se observa lo siguiente: *"CODIGO / 11-2104EU [...] DESCRIPCION / 4" x 48" (10 cm x 122 cm)"* ([3. Apertura de ofertas], Partida 9, Nombre del proveedor: YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA, No. 1, Nombre del documento: Información Técnica, Archivo adjunto: INFO. TÉCNICA.rar). De conformidad con lo transcrito, se observa que tiene medidas diferentes a las indicadas en el pliego de condiciones, tal y como lo afirmó la empresa adjudicada. Aunado a lo anterior, esta empresa ha indicado que: *"Este incumplimiento es de tal gravedad que afecta la funcionalidad debido a que: [...] Comodidad: La diferencia de ancho (10 cm frente a 14 cm) afecta la comodidad del procedimiento tanto para el paciente como para los profesionales de la salud. Ya que un cobertor más ancho como él que solicita de pliego de condiciones, permite una mejor cobertura y ser más cómodo de usar no solo para los profesionales de la salud, sino de igual forma para los pacientes, de igual forma la medida solicitada no es antojadiza; si no que la misma corresponde a tamaño de los equipos. / Eficacia del Procedimiento: La medida adecuada del cobertor influye en la eficacia del procedimiento de ultrasonido, esto debido a que, si es demasiado pequeño, puede que no se logre la cobertura estéril necesaria, afectando de esta forma el procedimiento generando incluso que se tenga que repetir el mismo, lo que ocasiona un gasto innecesario para la institución. En un tiempo en donde las listas de espera para ultrasonidos están entre los 6 a 18 meses, y que cada vez están en más crecimiento por múltiples factores, agregar un factor como el incumplimiento de medidas no debe ser adquiridos, así mismo como lo ha referenciado de igual forma la Contraloría General de la Republica la Administración es consciente de los insumos que se requieren, por lo tanto no es la Administración la que se tiene que adaptar a los requerimientos de los proveedores, si no al contrario como es en el presente caso en donde otros oferente presentan plica en cumplimiento al pliego de condiciones, como la de mi representada SanaCare Medical C.R Ltda."* En otras palabras, la parte ha efectuado un ejercicio de fundamentación mediante el cual ha acreditado la trascendencia del incumplimiento. Ahora, sobre dicho señalamiento, se ha conferido audiencia especial a la apelante. Sin embargo, en su respuesta a dicho auto ha omitido referirse a dicho incumplimiento. Por lo que, considerando lo antes dicho, se estima que la propuesta tiene una diferencia con respecto a lo requerido en el cartel de la contratación, la cual no ha sido desvirtuada. Por lo que, se impone declarar **con lugar** este argumento de la empresa Sanacare Medical CR Limitada. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en cuanto a la Partida No. 9.

**2) Sobre la Partida 10: Criterio de la División:** En el caso de mérito, se observa que la empresa adjudicada, al momento de atender la audiencia inicial, señala que la recurrente no cumple con las medidas requeridas para la Partida No. 10. En este sentido, indica que el pliego de condiciones requiere una medida de 35 cm x 35 cm y expone que al realizar la conversión matemática de 13 pulgadas x 2.54 cm, se obtiene una medida de 33.02 cm. Por lo tanto, el insumo ofertado por la oferente Yire Médica presenta una diferencia de 1.98 cm en cada lado. En relación con lo anterior, debe observarse que el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"CAMPO DE INCISIÓN YODADO, MEDIDAS 35 cm X 35 cm [...]"*. En atención a lo requerido, en la oferta de Yire Médica H P S.A. se aportó información técnica en la que se observa lo siguiente: *"Cat No. / 6640 SD [...] Incise Area / 13" x 13" (35 cm x 35 cm)"* ([3. Apertura de ofertas], Partida 10, Nombre del proveedor: YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA, No. 1, Nombre del documento: Información Técnica, Archivo adjunto: INFO. TÉCNICA.rar). De conformidad con lo anterior, si bien se observa una medida en pulgadas de 13", lo cierto es que la medida en centímetros sí coincide con lo dispuesto en el pliego de condiciones. Sobre lo anterior, el numeral 118 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta, prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones o las necesidades de la Administración [...]"*. Así las cosas, debe considerarse la medida indicada en la literatura técnica que coincide con lo requerido en la contratación. Por otra parte, no puede desconocerse que, al atender la audiencia especial, la empresa recurrente ha señalado que sus medidas cumplen, lo cual demuestra con imágenes en donde se mide el insumo. En virtud de lo expuesto, se impone declarar **sin lugar** este argumento de la empresa Sanacare Medical CR Limitada. Por lo que, el recurrente ostenta la legitimación en la Partida No. 10 y se entrará a conocer el fondo de esta partida.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.**

**1) Sobre la exclusión del apelante: Criterio de la División:** En el caso en cuestión, se tiene que a la empresa Yire Médica H P S.A. se le impuso la sanción de inhabilitación del artículo 100 inciso i) de la Ley de Contratación Administrativa, por parte del Instituto Nacional de Seguros, mediante resolución G-03994-2014 del 27 de junio de 2014, al darse la presentación de un registro sanitario en el concurso de compras No. PROV-02536-2013, que no concordaba con el existente en el Ministerio de Salud. Sin embargo, dicha sanción fue suspendida, mediante la resolución No. No. 2426-2014 del Tribunal Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *"Se acoge la medida cautelar peticionada y se ordena al Instituto Nacional de Seguros, suspender todos los efectos de la resolución G-03994-2014 de las dieciséis horas del veintisiete de junio del dos mil catorce y la publicación de la suspensión decretada en el Diario Oficial de la Gaceta."* Posteriormente, mediante resolución No. 001617-F-S1-2024 del 14 de noviembre de 2024 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto. De conformidad con lo anterior, en fecha 06 de diciembre de 2024 se registra la sanción en el Sistema Integrado de Compras Públicas, la cual cubre *"Toda la Administración"* y *"[...] comprende toda la extensión del catálogo de bienes/servicios"*, además se encuentra vigente desde el 14 de noviembre de 2024 y hasta el 14 de julio de 2026 (Consulta de Proveedores, Cédula de identificación: 3101244831, Historial de apercibimiento e inhabilitación, YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA (3101244831), [Información de la sanción], [Información de Bienes/Servicios], [Detalles de Apercibimientos e Inhabilitaciones]). En observancia a lo dispuesto, en el caso de mérito, la Administración en fecha 13 de diciembre de 2024, determinó que *"El oferente no cumple esto por cuanto se encuentra inhabilitado para toda la extensión del catálogo de bienes/servicios"*. ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación: No cumple, Resultado: No cumple, Comentario). Así las cosas, en la acción recursiva, la empresa apelante afirma que la inhabilitación es de carácter sobreviniente y no afecta su oferta, que ya para el momento de presentación de la misma, la empresa se encontraba plenamente habilitada para participar conforme al ordenamiento jurídico y, por ende, no es procedente la descalificación de su propuesta de manera posterior. En este sentido, se observa que la fecha en la que se promueve la contratación -decisión de inicio- es del 15 de mayo de 2024 ([1. Información de solicitud de contratación], Número de solicitud de contratación: 0062024220800067, [2. Información de la contratación]). Es decir, dentro del plazo en el que la sanción de inhabilitación se encontraba suspendida por el Tribunal Contencioso Administrativo. Así las cosas, la empresa pudo presentar su oferta en fecha 31 de octubre de 2024 ([3. Apertura de ofertas], Partida 10, Resultado de la apertura). Siendo hasta el 14 de noviembre de 2024 la fecha en la que aplica la sanción, según lo antes indicado. De conformidad con lo anterior, en fecha 13 de diciembre de 2024, la Caja Costarricense de Seguro Social procedió con la descalificación de la propuesta ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación: No cumple, Resultado: No cumple, Comentario). Sin embargo, no puede desconocerse que la sanción fue impuesta en el 2014, cuando estaba vigente la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, por lo que, al no existir actualmente una norma más favorable, debe considerarse la sanción a particulares que se encontraba regulada en el artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en los siguientes términos: *"La sanción de inhabilitación consiste en el impedimento para participar en procedimientos en los que la decisión inicial se haya dictado con posterioridad a la firmeza de la sanción, según la cobertura establecida en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa."* De frente a lo regulado, en el caso concreto, no es posible aplicar la sanción de inhabilitación, puesto que la decisión de inicio de dicho procedimiento es anterior a la fecha de ejecución efectiva de la sanción. Así, dicha sanción no se puede constituir en un impedimento para su participación y eventual adjudicación en el procedimiento de contratación. Lo anterior, en observancia al principio de irretroactividad de las leyes, que implica que las normas aplicables son aquellas vigentes al momento en que se produjeron los hechos que dan origen a la sanción. Máxime que la resolución No. 2426-2014 del Tribunal Contencioso Administrativo, que suspendió la ejecución de la sanción tuvo como efecto mantener la situación jurídica de la empresa en el estado previo a la imposición de la sanción, durante el tiempo en que la medida cautelar estuvo vigente. En este sentido, debe observarse que esa suspensión imposibilita que la sanción sea eficaz para producir los

efectos jurídicos, previstos y determinados. En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **con lugar** el recurso de apelación en este aspecto.

**2) Sobre el EMB del adjudicatario de la Partida 10: Criterio de la División:** En el caso concreto, la empresa Yire Médica H P S.A. afirma que la empresa presenta un registro sanitario con un responsable sanitario diferente al oferente. En este sentido, debe observarse que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "12.5. *Debe aportar EMB Según decreto N° 41387-S publicado en la Gaceta N° 219 del 26 de noviembre del 2018 [...] El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante. En caso de no coincidir el registrante, adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor [...]*". En atención al requerimiento, la empresa adjudicada procedió a aportar el certificado No. EMB-EG-24-18121 del Ministerio de Salud, en el que se consigna que el responsable sanitario es la empresa "TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANOMINA" ([3. Apertura de ofertas], Partida 10, Nombre del proveedor: SANACARE MEDICAL CR LIMITADA, No. 1, Nombre del documento: OFERTA, Archivo adjunto: Oferta Sanacare.rar). Es decir, que se trata de una empresa diferente a la oferente de la contratación de mérito, a saber: Sanacare Medical CR Limitada. Posteriormente, la Administración, mediante solicitud de información, le requirió: "Adjuntar el certificado del EMB para la partida 10 donde coincida con el distribuidor y el código." ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 828904, Contenido de la solicitud). Al atender la prevención, el oferente manifestó lo siguiente: "Para la partida 10, aportamos la información técnica y EMB [...] Aportamos nota de autorización de uso de la información técnica y EMB del distribuidor." ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 828904, Estado de la verificación: Resuelto, No. 1, Descripción: Respuesta a subsane, Documento: Respuesta a subsane.rar [875631 MB]). Aunado a lo anterior, aportó nuevamente el certificado No. EMB-EG-24-18121 del Ministerio de Salud y una nota sin número del 15 de noviembre de 2024, suscrita por Oswaldo Álvarez Vede en su condición de representante legal de Transglobal Medical S.A., en la que observa lo siguiente: "[...] *la empresa está autorizada a distribuir, comercializar y vender nuestros productos, por lo que cuentan con la autorización el uso de fichas técnicas, catálogos y los diferentes Registros de EMB emitido por el Ministerio de Salud, a favor de mi representada [...]*" ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 828904, Estado de la verificación: Resuelto, No. 1, Descripción: Respuesta a subsane, Documento: Respuesta a subsane.rar [875631 MB]). Así las cosas, la Administración determinó el cumplimiento de la oferta ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas) y le adjudicó la partida en cuestión ([4. Información del acto final], Acto Final, [Partida10]). No obstante, este órgano contralor observa que no se ha acreditado la condición dispuesta en el pliego de condiciones, en los siguientes términos: "En caso de no coincidir el registrante, adjuntar oficio del ente rector que acredite su condición de distribuidor [...]" Por lo que, aunque se haya aportado la carta de Transglobal Medical S.A. anteriormente referida, lo cierto es que no se acreditó por parte del Ministerio de Salud la condición de distribuidor de la empresa adjudicada. En consecuencia, el documento aportado con la oferta de Sanacare Medical CR Limitada no cumple con las condiciones del registro sanitario, en donde debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante. Así las cosas, se consolida un incumplimiento en la oferta de la empresa adjudicataria. Por lo que, se impone declarar **con lugar** el recurso de apelación en cuanto a este extremo de la Partida No. 10. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

**Nota separada del Gerente Asociado Fernando Madrigal Morera. a) Sobre la firmeza de la sanción administrativa.** Si bien se comparte la conclusión a la que se arriba en el criterio de la División, no así respecto a los supuestos de derecho sobre los que se fundamenta. Al respecto esta Gerencia Asociada procede a explicar.

Como punto medular del caso, es que nos encontramos discutiendo la aplicación de una norma del régimen sancionatorio de contratación administrativa. De ahí que es pertinente tomar en cuenta un principio que se utiliza comúnmente en el Derecho Penal, pero que por la naturaleza del régimen administrativo en cuestión, se ha empleado en este. Sobre el principio de interpretación restrictiva, la Sala Constitucional mediante resolución No. 01465-2001 de las 14 horas 36 minutos del 21 de febrero de 2001, ha expuesto:

"V.- DEL SISTEMA DE LA LIBERTAD (ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). *Es el artículo 28 constitucional el que establece lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como "el sistema de la libertad", según el cual el ser humano, no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución Política (orden público, moral y la necesaria protección de los derechos de terceros), los cuáles son de naturaleza excepcional, y por ende, de interpretación restrictiva. Se trata de conceptos que como indeterminados, autorizan una cierta flexibilidad, pero que no implica en ningún caso arbitrariedad, según lo han reconocido invariablemente la jurisprudencia y la doctrina, pues tienen que ejercerse según criterios de racionalidad y razonabilidad. En consecuencia, el orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o en palabras de Corte Plena, actuando como Tribunal Constitucional, como: [...]*"

Bajo la orientación de este principio, se procede a realizar las siguientes consideraciones, tomando en consideración, que el punto medular de esta nota radica en el uso del término firmeza de la sanción administrativa que emplea el artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al respecto: "La sanción de inhabilitación consiste en el impedimento para participar en procedimientos en los que la decisión inicial se haya dictado con posterioridad a la firmeza de la sanción, según la cobertura establecida en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa."

Dicho numeral refiere a las sanciones que se impondrán a los particulares debido a incumplimientos o situaciones que se presenten en un procedimiento de contratación administrativa.

No obstante, a efectos de emitir dicha sanción, la cual se manifestará por medio de un acto administrativo, la Administración deberá seguir el procedimiento respectivo, el cual se concibe como una garantía para el administrado, lo cual se desprende del artículo 221 del RLCA.

Sobre esto, el Tribunal Contencioso Administrativo, ha señalado: "El procedimiento administrativo, como elemento formal del acto administrativo, determina el camino a seguir por la Administración Pública para adoptar una decisión final; trata por ende, de un conjunto de actos de trámite, formalidades o actuaciones internas, que de manera concatenada permite la adopción de la voluntad administrativa, sea en fase constitutiva, recursiva o de ejecución. (...) Este elemento formal, además de establecer el cauce por el cual debe transitar la Administración para emitir su conducta, constituye un parámetro de control de esas actuaciones. En efecto, el procedimiento sirve de garantía al particular para verificar que la función administrativa se está realizando conforme a los parámetros que establece el plexo normativo para una determinada administración pública. En ese tanto, la decisión adoptada a espaldas de esas rigurosidades y formalidades mínimas, que además sea lesiva a la situación jurídica del destinatario de la decisión final (sea en grado directo o indirecto), introduciría un grado de invalidez en el acto que podría desembocar en su supresión." (Ver resolución No. 45 de las 9 horas 30 minutos del 12 de enero de 2010, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI).

Advierte dicho Tribunal, que dicho procedimientos deberá garantizar el debido proceso, lo que supone el derecho de defensa, el derecho de asistencia letrada, acceso irrestricto al expediente Administrativo y sus piezas, oportunidad razonable y proporcional para formular alegatos, una resolución motivada y el derecho de impugnar esta, cuando así se disponga.

De lo anterior, interesa destacar tres elementos del procedimiento administrativo: la resolución (acto final), su comunicación y finalmente la firmeza.

Así, se colige que a partir del procedimiento seguido se emitirá el acto que determina si corresponde o no la sanción. Acto administrativo que guarda entre sus elementos el ser ejecutivo y ejecutable, sobre esto la Procuraduría General de la República, por medio del dictamen No. C-127-95, expone:

"En el orden de la eficacia de los actos administrativos, encontramos los conceptos de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, sobre los cuales se ha dicho: "La ejecutividad es una cualidad del acto administrativo consistente en la capacidad que tiene la Administración, por el hecho de ser tal, de obligar unilateralmente a un tercero, ya sea creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídico-administrativas,

atribuyéndole al contenido de tal relación el carácter de exigibilidad." / "La ejecutoriedad consiste en la prerrogativa otorgada a la administración por el ordenamiento jurídico en virtud de la cual puede ejecutar por sí misma los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, sin necesidad de recurrir a los Tribunales, aún contra la voluntad o resistencia del obligado (146.1 LGAP)." (Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, Rodolfo Saborío Valverde, Segunda edición, Ediciones Seinjusa, 1994, págs. 38 y 40)."

De tal suerte, en caso de emitir una sanción, la Administración podrá ejecutarla contra el particular, sin necesidad de recurrir ante los tribunales; no obstante, para ello se deben de cumplir con dos supuestos: la comunicación de la sanción y que el acto se encuentre firme. La comunicación del acto (sanción) se constituye en un requisito de eficacia, que dará paso, eventualmente, a la firmeza del acto. Sobre dicho acto, la PGR, por medio de la Opinión Jurídica No. 056-2008, citando el Dictamen No. 342-2004, expone:

*Es parte de los principios sustanciales del procedimiento administrativo el de defensa. El contenido mínimo del derecho de defensa o de participación el administrado en el procedimiento comprende el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión fundada y el derecho a impugnar la decisión administrativa. Para que ese mínimo de derechos pueda ser ejercido, se debe cumplir con el principio de comunicación de los actos del procedimiento. Esa comunicación es requisito indispensable para el ejercicio del derecho de defensa y por ello forma parte de las garantías del debido proceso. De allí que no sea de extrañar que las distintas regulaciones procesales contengan disposiciones sobre la comunicación de los actos y, en particular, de la notificación..."*

Así las cosas, con el fin de que el acto pueda ser oponible al administrado debe la Administración proceder a comunicarlo por lo medios que disponga el ordenamiento.

Un aspecto relevante de la comunicación, es que es un acto de mero trámite que pone en conocimiento otro acto, pero es independiente ese, de manera que algún vicio que afecte a la comunicación, no se transmitirá al acto final. Sin embargo, no puede perderse de vista su ligamen, de manera que si bien puede existir como tal, requiere del acto para cobrar sentido.

Ahora, una vez efectuada la comunicación, se pueden presentar dos supuestos: 1) Que el administrado acepte la sanción impuesta, de manera que la sanción quedará firme; o, 2) Que el administrado interponga un recurso contra la decisión contenida en el acto final, de tal manera que hasta que no sea resuelta dicha oposición (recurso), y en el tanto no se rechace esta, el acto no adquirirá firmeza. Entonces, si el recurso es rechazado, el acto adquiere firmeza.

Sobre el término firmeza, el autor Jinesta Lobo en el título "El Acto Administrativo como producto de efectos jurídicos", expone: "El «acto firme» es aquel que ha adquirido firmeza en vía administrativa por dos razones, la primera, por cuanto, el administrado ejerció todos los recursos procedentes y no fue anulado, revocado o modificado -quedando expedita la vía judicial para su impugnación- y la segunda cuando el administrado lo consintió de forma expresa o tácita, renunciando a los recursos o no planteándolos en tiempo y forma, respectivamente. En el caso del acto consentido expresa o tácitamente queda la excluida su impugnación en la sede judicial."

De frente a lo expuesto, esta Gerencia entiende que el término firmeza de la sanción, se refiere a la firmeza del acto administrativo, sanción que será ejecutiva y ejecutoria en el momento que esto ocurra.

Por lo que no comparte, que la sanción adquiere firmeza con la resolución judicial, pues ello, como se han indicado en el Dictamen C-127-95, antes citado, implicaría que los actos no podrán desplegar efectos jurídicos si no hasta que se cumplan los supuestos que habilita la vía Contenciosa Administrativa.

Concatenado a esto, la misma vía contenciosa administrativa, nos deja ver que los actos administrativos sujetos a revisión han desplegado sus efectos; es decir se encuentran firmes (Artículo 36 del Código Procesal Contencioso Administrativo), pues supone remedios como las medidas cautelares, que lo que buscan es proteger una situación jurídica, y con ello, por ejemplo, suspender el acto y sus efectos, con el fin de evitar que genere lesiones o garantizar el proceso (Artículo 19 y siguientes del CPCA).

De esta manera, en el caso particular, a la empresa Yire Médica H P S. A, se le impuso la sanción de inhabilitación del artículo 100 inciso i) de la Ley de Contratación Administrativa, por parte del Instituto Nacional de Seguros, mediante resolución G-03994-2014 del 27 de junio de 2014, la cual fue publicada en la Gaceta No. 136 del 16 de julio de 2014, sobre esta sanción se desprende que la recurrente ejerció un reclamo el cual fue atendido por medio de la Resolución No. PROV-04383-2014, en el cual se rechaza. De modo tal, entiende esta Gerencia que en ese momento la sanción adquiere firmeza, y por tanto, este el momento en que se inicia el cómputo del plazo de la sanción; cómputo que se ve interrumpido por la acogida de medida cautelar, por medio de la resolución No. 2426-2014 del 26 de setiembre de 2014, el Tribunal Contencioso Administrativo dispuso: "suspender todos los efectos de la resolución G-03994-2014 de las dieciséis horas del veintisiete de junio del dos mil catorce y la publicación de la suspensión decretada en el Diario Oficial de la Gaceta."

Resulta importante destacar que la medida cautelar suspende los efectos de dos actos, el de sanción y el de comunicación, pero esto es a partir de la resolución de la medida cautelar, pues no se detalla que se hiciera con efectos ex tunc, con lo que la sanción se ha aplicó por un tiempo determinado.

Ahora, con la resolución No. 001617-F-S1-2024 del 14 de noviembre de 2024 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto, y en razón de la resolución No. 118-2021-VI del 10 de setiembre de 2021, se mantuvieron los efectos de la medida cautelar hasta la firmeza del fallo, el cual se da con la resolución No. 1617 de Sala Primera. Por lo que el cómputo de la mencionada sanción se retoma.

La exposición que se realiza, se considera va de la mano con una interpretación restrictiva, pues resulta favorable a la empresa, en el tanto, realizar el cómputo del plazo de la sanción, tal como se ha expuesto, permite que se computen como parte del plazo de sanción, el periodo comprendido entre la la firmeza del acto que impuso la sanción y la adopción de la medida cautelar, y se reanude a partir de la extinción de los efectos de dicha medida producto de la resolución de la Sala Primera.

Así las cosas, la participación de la empresa en el concurso se encuentra amparada en la suspensión de los efectos de la sanción producto de la medida cautelar.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2025 14:26	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2025 15:16	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2025 16:54	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00515-2025	<b>Fecha notificación</b>	25/03/2025 18:12